

UNIVERSIDAD DEL ACONCAGUA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
CONTADOR PÚBLICO NACIONAL
SEMINARIO

Alumno: Bocci, Fernando

Año de cursado: 2008

Profesor: Julio César Garrigos

Tema: Constitución de una
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Lugar y fecha de presentación:

Mendoza, Setiembre 2008

**CONSTITUCION DE UNA
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA**

Índice Analítico

| | |
|---|----|
| Introducción | 6 |
| Capítulo I | 7 |
| Generalidades | 7 |
| 1. ¿Qué es una sociedad? | 7 |
| 2. Concepto | 8 |
| 3. Tipicidad | 8 |
| Capítulo II | 10 |
| Antecedentes Generalidades | 10 |
| 1. Definición..... | 10 |
| 2. Caracterización legal..... | 11 |
| 3. Antecedentes históricos..... | 12 |
| 4. Origen de la sociedad de responsabilidad limitada..... | 12 |
| 5. La sociedad de responsabilidad limitada en la argentina..... | 12 |
| 6. Naturaleza | 13 |
| 7. La jurisprudencia..... | 13 |
| 8. Personalidad | 13 |
| 9. Importancia actual..... | 14 |
| Capítulo III | 15 |
| Diferencias con otros tipos societarios | 15 |
| 1. Con respecto a la sociedad colectiva..... | 15 |
| 2. Con respecto a la sociedad en comandita..... | 15 |
| 3. Con respecto a la sociedad anónima | 15 |
| Capítulo IV | 20 |
| Acto Constitutivo | 20 |
| 1. Requisitos de Forma..... | 20 |
| 1.1 Inscripción..... | 20 |
| 1.2 Publicidad..... | 21 |
| 1.3 Control de legalidad | 22 |

| | |
|--|-----------|
| 2. Requisitos de Fondo..... | 22 |
| 2.1 Generalidades..... | 22 |
| 2.2 Número de socios..... | 23 |
| 2.3 Datos personales..... | 24 |
| 2.4 Capacidad..... | 24 |
| 2.5 Objeto..... | 25 |
| 2.6 Nombre de la sociedad..... | 25 |
| 2.7 Plazo de duración..... | 26 |
| 2.8 Distribución de utilidades y pérdidas..... | 26 |
| 2.9 Estipulaciones nulas..... | 26 |
| 2.10 Domicilio..... | 26 |
| 2.11 Fiscalización de la administración..... | 27 |
| 2.12 Reuniones de los socios..... | 27 |
| 2.13 Derecho y obligaciones de los socios..... | 27 |
| Capítulo V..... | 29 |
| Capital Social..... | 29 |
| 1. Capital social y patrimonio social..... | 29 |
| 2. Suscripción e integración del capital..... | 29 |
| 2.1 Aportes en dinero..... | 30 |
| 2.2 Aportes en especie..... | 31 |
| 2.3 Bienes aportables..... | 31 |
| 2.4 Valuación..... | 31 |
| 2.4.1 Prevenida en el contrato..... | 31 |
| 2.4.2 Valuación judicial..... | 32 |
| 2.5 Aporte de un fondo de comercio..... | 32 |
| 2.6 Aporte de créditos..... | 32 |
| 2.7 Derechos aportables..... | 33 |
| 2.8 Títulos valores..... | 33 |
| 2.9 Bienes gravados..... | 33 |
| 2.10 Prestación accesoria..... | 33 |
| 3. Aumento de capital..... | 34 |
| 4. Reducción de capital..... | 34 |

| | |
|---|-----------|
| 5. Inscripción y publicación de la modificación del capital social | 35 |
| 6. Cuotas sociales | 35 |
| 7. Reservas | 36 |
| 7.1 Reserva legal | 36 |
| 7.2 Reservas libres | 36 |
| Capítulo VI | 37 |
| Modificación contrato social | 37 |
| 1. Principio general | 37 |
| 2. Inscripción y publicación | 38 |
| 3. Derecho de receso | 38 |
| Capítulo VII | 39 |
| Inscripción de la S.R.L. en los organismos fiscales | 39 |
| 1. Inscripción en la administración federal de ingresos públicos..... | 39 |
| 2. Inscripción en la dirección general de rentas | 40 |
| Conclusión | 42 |
| Bibliografía | 43 |
| Anexos | 44 |
| 1. Modelo de contrato social | 44 |
| 2. Modelo de solicitud de inscripción en el registro público de comercio..... | 52 |
| 3. Formulario para inscripción en la A.F.I.P. | 53 |
| 4. Formulario para inscripción en la D.G.R. | 55 |

Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo presentar las diversas consideraciones acerca de la constitución e inscripción de las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En primer lugar, y sin pretender una exposición completa del tema, se dedica un capítulo para resaltar los aspectos elementales para la ubicación de este tipo de sociedad, que a mi juicio son elementales para poder lograr una mejor comprensión acerca de la sociedad de responsabilidad limitada, como tipo social en la Ley de Sociedades Comerciales.

Una vez resaltados aquellos puntos elementales, se dedican los próximos capítulos al desarrollo del tema principal, es decir, la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada, como así también los diferentes trámites que deben hacerse al momento de la inscripción en los organismos fiscales, pretendiendo lograr un amplio conocimiento de los aspectos más importantes y las diferencias elementales con las Sociedades Anónimas.

Capítulo I

Generalidades

1. ¿Qué es una sociedad?¹

La sociedad es un contrato (es decir, un acuerdo de voluntades destinado a regir los derechos de los contratantes) que se celebra entre dos o más personas y del cual surge un ente distinto de los socios que lo forman, que también se denomina “sociedad”. Es de la esencia de la sociedad que la ganancia o beneficio que la misma obtenga del desarrollo de la actividad se distribuya entre los socios y también que los socios estén dispuestos a soportar las pérdidas, en caso de que las mismas ocurran.

Tenemos que distinguir entre la sociedad civil y la sociedad comercial. La sociedad civil es aquella que tiene por objeto alguna actividad de las que se consideran civiles (p.ej. Explotación agropecuaria, Ejercicio de profesiones liberales, Explotación de establecimientos educativos). Las sociedades comerciales son aquellas que figuran en la Ley de Sociedades Comerciales; por el solo hecho de optar por alguno de los distintos tipos de sociedades que figuran en ella, la sociedad tendrá el carácter de comercial, y estará regida por dicha ley, sin importar que el objeto que desarrolle la sociedad sea civil o comercial.

¹ FONTANARROSA, Rodolfo O., **Derecho Comercial Argentino – Parte General**, 9ª edición (Bs. As., Zavalía, 1997), pág. 54

Nuestra ley le reconoce a las sociedades, tanto civiles como comerciales, el carácter de persona jurídica, lo que significa que la sociedad va a contraer sus propios derechos y asumir sus obligaciones con independencia de los derechos y obligaciones de los socios que la componen. Como persona jurídica tendrá un nombre, un patrimonio y un domicilio propios. Con dicho patrimonio responderá por las obligaciones que contraiga y por ello, los acreedores de la sociedad no podrán atacar el patrimonio de los socios para cobrar las deudas que contrajo la sociedad, ni los acreedores del socio podrán atacar el patrimonio de la sociedad para cobrar las deudas que contrajo el socio con independencia de la sociedad. Hay que aclarar que existen excepciones a este principio de acuerdo al tipo de sociedad de que se trate.

2. Concepto

La Ley 19.550 de Sociedades Comerciales en su artículo 1º establece que: “habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.”

3. Tipicidad

Tipicidad o forma social

El art 1º de la Ley de Sociedades Comerciales impone el principio de tipicidad con un doble alcance:

- El tipo societario determina el carácter mercantil de la sociedad con independencia del objeto para el cual se ha constituido.
- La tipicidad está como principio de orden público, pues según el art 17 es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley.

La ley 19550 regula los siguientes tipos sociales:

- Sociedad Colectiva.
- Sociedad en Comandita Simple.

- Sociedad de Capital e Industria.
- Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- Sociedad Anónima
- Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria
- Sociedad en Comandita por Acciones
- Sociedad Accidental o en Participación.

Capítulo II

Antecedentes Generalidades

1. Definición²

Podemos señalar que la principal característica radica en la limitación de la responsabilidad para todos los socios, debemos agregar como otra característica que su capital se divide en cuotas, no representables en títulos negociables y cuya transferencia se opera mediante el mecanismo de la cesión de derechos.

Los elementos apuntados nos permiten tener una idea general de la sociedad de responsabilidad limitada, pero en cuanto intentemos dar una definición completa tropezaremos con la dificultad de que las otras características posibles divergen de un país a otro. Así por ejemplo, en algunos países como el nuestro las fracciones en que se divide el capital social han de ser todas de igual valor dentro de cada sociedad, en algunas legislaciones admiten que sean de distinto valor dentro de cada sociedad, algunas legislaciones imponen un capital máximo y otras no, lo mismo ocurre con el número mínimo de socios, con la organización de la administración, de la fiscalización y de las asambleas de los socios, incluso algunas legislaciones consideran a la sociedad de responsabilidad limitada como una derivación de la sociedad colectiva, mientras otras la consideran una adecuación de la sociedad anónima para la mediana empresa.

La dificultad para lograr una definición de la sociedad de responsabilidad limitada se ve agravada por las distintas concepciones sobre la naturaleza

² FARINA, Juan M., **Tratado de Sociedades Comerciales** (Rosario, Zeus editora, 1978) pág. 193

jurídica de este tipo societario, ya que algunos autores la consideran una sociedad de capital, otros como sociedad de personas y quienes como sociedad de naturaleza mixta.

2. Caracterización legal

La ley 19.550 no define a la sociedad de responsabilidad limitada, señala el capital se divide en cuotas, los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran. Conforme a nuestro derecho:

-Todos los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban (o adquieran).

-Todos los socios garantizan ilimitada y solidariamente a los terceros la integración de los aportes en dinero, así como la efectividad y valor asignado a los aportes en especie.

-El capital social se divide en cuotas de igual valor.

-Las cuotas no pueden ser cedidas a terceros sin el acuerdo de los socios.

-El número máximo de socios es de cincuenta.

-La administración y representación de la sociedad corresponde a la gerencia.

La ley 19.550 no establece número mínimo de socios, por lo que bastan dos personas para constituir una sociedad de responsabilidad limitada. Tampoco exige un capital mínimo.

3. Antecedentes históricos

La legislación mercantil hasta casi fines del siglo XIX reguló las sociedades comerciales conforme a tres tipos fundamentales: colectiva, comandita y anónima. Por eso se dice que la sociedad de responsabilidad limitada nace como resultado de la insuficiencia de los tres tipos societarios clásicos para dar adecuada satisfacción a las exigencias de ciertas empresas medianas que empiezan a manifestarse en la segunda mitad del siglo pasado.

4. Origen de la sociedad de responsabilidad limitada

La sociedad de responsabilidad limitada es una invención del legislado alemán de fines del siglo XIX. Luego inicia su marcha triunfal por una gran cantidad de otros países civilizados.

La necesidad de un tipo de sociedad de garantía limitada, de organización más simple que la sociedad anónima, se manifestó en Alemania en el periodo del gran desarrollo industrial.

Otros autores sostienen que tiene su origen en Inglaterra.

No obstante, podemos sostener que el primer antecedente concreto de la sociedad de responsabilidad limitada, conforme a lo que se entiende por tal en el derecho actual, se encuentra en la ley alemana del 20 de abril de 1892 en la que se crea este tipo social otorgándole los caracteres precisos con que hoy la conocemos.

5. La sociedad de responsabilidad limitada en la argentina

Este tipo societario fue regulado por primera vez en nuestro país mediante la ley 11.645 promulgada el 8 de octubre de 1932.

Con la vigencia de la ley 19.550, la ley 11.645 ha sido derogada, de modo que toda la regulación legal de este tipo social se halla en la referida ley.

6. Naturaleza

Tanto en la doctrina nacional como en la extranjera se discute si la sociedad de responsabilidad limitada debe ser considerada como una sociedad *intuitus personae* o *intuitus rei*. En algunas legislaciones su naturaleza está determinada por la propia ley.

7. La jurisprudencia

En general, nuestra jurisprudencia se ha inclinado por ver en la sociedad de responsabilidad limitada una forma intermedia entre las sociedades de personas y las anónimas.

Se trata de una sociedad *intuitus personae*, debido a, la garantía ilimitada y solidaria que asumen los socios por la total y debida integración del capital social, y por la conformidad que deben prestar los socios para que uno de ellos pueda ceder sus cuotas a tercero ajeno a la sociedad, con el derecho de preferencia otorgado a los socios y a la sociedad.

Los aspectos señalados indican claramente la importancia que la ley le asigna a las cualidades morales, económicas y de trabajo de cada socio lo cual, en cambio, resulta intrascendente para la ley cuando se trata de la sociedad anónima.

8. Personalidad

Como toda sociedad comercial (salvo la en participación), la sociedad de responsabilidad limitada es un sujeto de derecho (artículo 2 de la ley 19.550), o cómo expresa el artículo 33 del Código Civil, es una persona jurídica de derecho privado.

En virtud de dicha personalidad de la sociedad los bienes sociales pertenecen a ella y no a sus socios, éstos no tienen un derecho real de condominio sobre tales bienes, sino un conjunto de derechos personales, respecto de la entidad.

9. Importancia actual

Con la creación de la sociedad de responsabilidad limitada se procuró otorgar una estructura jurídica adecuada a la mediana empresa que comenzó a surgir a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Pese a los profundos cambios económicos, políticos, sociales y técnicos operados en el mundo, la sociedad de responsabilidad limitada sigue presentándose como un instrumento apto y conveniente para determinados tipos de actividad económica ofreciendo en este campo notables ventajas sobre los otros tipos clásicos.

Capítulo III

Diferencias con otros tipos societarios

1. Con respecto a la sociedad colectiva

En la sociedad colectiva los socios comprometen, si bien en forma subsidiaria, todo su patrimonio en virtud de la responsabilidad ilimitada y solidaria que asumen, lo cual es un grave problema en épocas de crisis y en el desarrollo o explotación de negocios arriesgados.

2. Con respecto a la sociedad en comandita³

La sociedad en comandita si bien elimina la responsabilidad solidaria de algunos socios, los comanditarios, les prohíbe por otro lado la ingerencia en la administración de los negocios sociales, bajo pena de incurrir en la responsabilidad ilimitada que se trata de evitar.

3. Con respecto a la sociedad anónima

| | S.R.L | S.A |
|-------------------------------|--|---|
| RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS | Limitada a la integración de la cuota que suscriban o adquieran. Garantizan solidaria e ilimitadamente a 3° la integración de los aportes suscriptos por todos los socios. La sobrevaluación de los aportes los | Limitada a la integración de las acciones suscriptas. |

³ FARINA, Juan M., **Tratado de Sociedades Comerciales** (Rosario, Zeus editora, 1978) pág. 208

| | | | |
|---------------------------------------|--|--|--|
| | | hace solidaria e ilimitadamente responsables frente a terceros por 5 años. | |
| DENOMINACION | | <p>No tiene Razón Social.</p> <p>Denominación: Puede incluir el nombre de uno o más socios más "Sociedad de Responsabilidad Limitada ", su abreviatura o la sigla SRL. Su omisión hace ilimitada y solidariamente responsable al Gerente.</p> | <p>No tiene Razón Social.</p> <p>Denominación: Puede incluir el nombre de uno o más personas más "Sociedad Anónima ", su abreviatura o la sigla SA. Su omisión hace ilimitada y solidariamente responsables a los representantes de la sociedad conjuntamente con esta.</p> |
| ADMINISTRACION Y REPRESENTACION | | <p>Gerencia: compuesta por uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado. Puede elegirse suplentes para casos de de vacancia, si la gerencia es plural puede ser conjunta o indistinta, el contrato puede determinar que funciones corresponden a cada uno.</p> | <p>Directorio: compuesto por uno o más directores designados por la asamblea o por el consejo de vigilancia. Las SA del artículo 299 se integran por lo menos con 3 directores. El presidente del directorio es el representante legal de la sociedad. Pueden ser accionistas o no, y son reelegibles. Deben presentar garantía.</p> |

| | S.R.L | S.A |
|--------------------------|---|--|
| | | La mayoría absoluta de ellos debe tener domicilio en Argentina. Su cargo no puede exceder de 3 años salvo designación por el Consejo de Vigilancia en que se extiende a 5 años. Es obligatorio designar suplentes en las sociedades que no tienen sindicatura. El quórum no puede ser inferior a la mayoría absoluta de los integrantes. |
| CAPITAL | Se divide en cuotas, todas de igual valor de \$10 o sus múltiplos. Deben suscribirse íntegramente en el acto de constitución. | Se representa en acciones incorporadas a títulos negociables. Capital mínimo \$12000. |
| APORTES | Obligación de dar bienes determinados, susceptibles de ejecución forzosa. Aportes en especie: deben integrarse totalmente al momento de la suscripción. Rige la inscripción preventiva en caso de bienes registrables. Aportes en dinero: debe integrarse el 25 % al momento de la suscripción y el resto dentro de los dos años. | Obligación de dar bienes determinados, susceptibles de ejecución forzosa. Aportes en especie: deben integrarse totalmente al momento de la suscripción. Rige la inscripción preventiva en caso de bienes registrables, Aportes en dinero: debe integrarse el 25 % al momento de la suscripción y el resto dentro de los dos años. |
| VALUACION DE LOS APORTES | En forma prevista en el contrato (se indicarán en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación). Según los precios de plaza. Por uno o más peritos que designa el juez de la inscripción. | Según los precios de plaza (si tuvieran precios corrientes). Por valuación pericial (cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales). Es necesaria la aprobación de la autoridad de contralor. |

| | S.R:L | S.A |
|------------------------------------|--|---|
| TRANSFERENCIA DE PARTES DE CAPITAL | <p>Son libremente transmisibles salvo disposición contraria en el contrato. En caso de muerte: si el contrato prevé la incorporación de los herederos del socio, será obligatorio para estos y los socios, y se incorporarán cuando acrediten su calidad (mientras los representará el administrador de la sucesión).</p> <p>Cualquier limitación a la transmisión de las cuotas, serán inoponibles a las que hagan dentro de los 3 meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios pueden comprarlas por el mismo precio dentro de los 15 días de la comunicación a la gerencia (quien debe comunicarlo a los socios inmediatamente, por medio fehaciente).</p> <p>Limitación a la transmisibilidad: el contrato social puede limitar la transmisibilidad pero no prohibirla.</p> <p>Ej.: Conformidad mayoritaria o Unánime. Derecho de preferencia a los socios o a la sociedad, etc. Se admite la ejecución forzosa.</p> | <p>Son libremente transmisibles salvo disposición contraria en el contrato respecto de las nominativas y escriturales cuya transmisión se puede limitar pero no prohibir.</p> |
| ASAMBLEAS QUORUM | <p>En las sociedades cuyo capital alcance el importe fijado en el artículo 299, inc. 2° (\$ 10.000.000), los socios reunidos en asamblea resolverán sobre los estados contables de ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los cuatro meses de su cierre.</p> <p>Esta asamblea se sujetará a las normas previstas para la S.A, reemplazándose el medio para convocarlas por la citación notificada personalmente o por otro medio fehaciente.</p> | <p>Asamblea ordinaria:</p> <p>1ª convocatoria: Mayoría de las acciones con derecho a voto.</p> <p>2ª convocatoria: Se constituye cualquiera sea el número de los votos presentes.</p> <p>Asamblea extraordinaria:</p> <p>1ª convocatoria: 60% de las acciones con derecho a voto. (si el estatuto no exige una mayor).</p> <p>2ª convocatoria: 30% de las</p> |

| | | |
|------------------------------|--|---|
| | | acciones con derecho a voto |
| RESOLUCIONES MAYORIAS | <p>El contrato debe preverlo. Sino es válida la resolución que se adopte por el voto comunicado a la Gerencia por cualquier medio que garantice su autenticidad dentro de los 10 días de habersele cursado consulta simultánea.</p> <p>Las resoluciones ordinarias se adoptarán por mayoría del capital PRESENTE en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.</p> | <p>Asamblea ordinaria y extraordinaria: mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión (salvo que el estatuto exija una mayor).</p> <p>La diferencia entre las asambleas radica en la competencia de la materia y en los requisitos del quórum</p> |
| MODIFICACION DEL CONTRATO | <p>El contrato establecerá las mayorías necesarias para su modificación que representará como mínimo más de la mitad del capital. En caso de silencio se requiere el voto de las $\frac{3}{4}$ partes del capital social. Si un socio representa el voto mayoritario se necesita además el voto de otro.</p> | <p>Las modificaciones se resuelven en asamblea extraordinaria por mayoría absoluta de los votos presentes. Pero en caso de: transformación, prórroga o reconducción, disolución anticipada de la sociedad, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, fusión y escisión (salvo para la sociedad incorporante); se requerirá el voto favorable de la mayoría de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos (las acciones de voto plural tienen un solo voto y las preferidas también tienen derecho a un voto).</p> |

Capítulo IV

Acto Constitutivo

1. Requisitos de Forma

1.1 Inscripción

El contrato puede ser extendido en instrumento público, en instrumento privado con las firmas certificadas por escribano público o bien mediante instrumento privado con firmas sin certificar. En este último caso todos los otorgantes deben ratificar ante el juez del registro.

La circunstancia de que el aporte de uno o más socios deba integrarse con bienes cuya transferencia requiere el otorgamiento de instrumento público (inmuebles, marcas, patentes, etc.) no cambia la solución.

El contrato constitutivo o modificatorio reinscribirá en el registro público de comercio del domicilio social. Si se dicta un reglamento interno, debe ser inscripto; y si hay sucursales, la inscripción debe efectuarse en las respectivas jurisdicciones.

La inscripción se halla sujeta a las siguientes normas:

- Debe presentarse al juez de registro en el plazo de quince días desde la fecha del otorgamiento. Vencido este plazo sin haberse presentado, la sociedad será irregular y cualquier socio podrá oponerse a la inscripción y separarse.

- Presentado en término, el juez del registro ordenará la ratificación de los firmantes.

- Si no tiene observaciones que formular al texto del contrato, dispondrá la publicación del edicto, autorizándose al efecto una copia del contrato, suministrada por los interesados.

- Realizada la publicación, se hará efectiva la inscripción, quedando el original archivado en el registro; la parte recibirá un testimonio de él, con la plancha de inscripción, con detalle del número del contrato, libro, folio y folio y la fecha correspondiente.

- Sólo después de cumplida la inscripción, la sociedad puede actuar como sociedad de responsabilidad limitada

La inscripción en el registro público de comercio no tiene efecto retroactivo.

1.2 Publicidad

Constituye un recaudo previo a la inscripción, se debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales con relación al instrumento que ha sido presentado para su inscripción. La publicidad la ordena el juez de registro en el expediente de inscripción.

Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

a) En oportunidad de su constitución:

1- Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios.

2- Fecha del instrumento de constitución.

3- La razón social o denominación de la sociedad.

4- Domicilio de la sociedad.

5- Objeto social.

6- Plazo de duración.

7- Capital social.

8- Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos.

9- Organización de la representación legal.

10- Fecha de cierre del ejercicio.

b) En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:

1- Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución.

2- Cuando la modificación afecte los puntos del inciso 3° al 10° del apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

1.3 Control de legalidad

El juzgado que en cada jurisdicción local se halla a cargo del registro público de comercio o la autoridad registral, debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales atinentes al instrumento constitutivo o en su defecto modificatorio que le es sometido a los efectos de su inscripción. Comprende:

- a) Verificación de las formalidades extrínsecas del instrumento.
- b) Análisis del contenido del contrato, a la luz de la normativa vigente.
- c) Comprobación del cumplimiento de los requisitos formales.

Los socios deben comparecer cuando sean citados, aun cuando se trate de un procedimiento voluntario, su pasividad debe ser vencida por la coacción judicial.

La inscripción no tiene efectos sanatorios. La organización del registro público de comercio en nuestro país no permite establecer esta solución. En cambio, se adoptó un régimen de subsanación de los vicios por violación de requisitos no tipificantes.

En Capital Federal, el registro se halla a cargo de la Inspección General de Justicia.

2. Requisitos de Fondo

2.1 Generalidades⁴

Además de los requisitos generales de todos los contratos –capacidad, consentimiento, objeto- y los de las sociedades en general –aporte, fondo común, affectio societatis,

⁴ HALPERIN, Isaac, **Curso de Derecho Comercial – Parte Especial**, Edición póstuma (Bs. As., Desalma, 1978) pág. 68

participación en los beneficios y contribución en las pérdidas, que la ley ha fijado en el art. 11 y siguientes, resultan de su contexto requisitos especiales para la organización específica de la sociedad según el número de socios.

Estas enunciaciones son obligatorias, pero no son las únicas que puede contener el contrato, siempre que no las contradigan, ni alteren la naturaleza jurídica: la multiplicidad de fines, el número de socios, etc.

El contrato rige la vida social tanto en lo externo como en lo interno. Este contrato no sólo rige las relaciones de los socios con la sociedad y entre sí, sino que sus normas también interesan a los terceros, de ahí que para la interpretación de sus cláusulas es menester atenderse a criterios objetivos, análogos a los empleados en la interpretación de la ley. Como todo contrato debe interpretarse de buena fe.

2.2 Número de socios

Respecto del número mínimo de socios rige por el principio general establecido por el art. 1º, es decir dos socios. La reducción a un socio no incorpora el patrimonio social al patrimonio personal del socio subsistente: la sociedad debe liquidarse, y el remanente neto, saldado el pasivo social, integrará el patrimonio particular del socio.

En cuanto al número máximo de socios la ley lo ha fijado en cincuenta. Todo exceso sobre el máximo legal producirá la nulidad de la aceptación de esos socios se produce durante el transcurso de la sociedad. Si se incurre en el exceso al constituirse la sociedad, debe establecerse si el límite es tipificante o sólo esencial y subsanable.

Si se concluye que es tipificante, la sociedad es nula, de nulidad absoluta, si se estima que es un requisito esencial no tipificante, sólo será anulable y subsanable el vicio.

2.3 Datos personales

Debe hacerse constar en el acto constitutivo el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios.

2.4 Capacidad

Nos referimos en primer lugar a la capacidad de las personas físicas, para luego ocuparnos de la posibilidad que tienen las sociedades de ser socias de una sociedad de responsabilidad limitada.

- Menores de edad

Los menores emancipados pueden constituir sociedades de cualquier tipo que fuere. Con mayor razón tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada donde los socios limitan su responsabilidad.

Los menores que hayan cumplido dieciocho años, sólo podrá formar parte de sociedades en las que limite en forma absoluta su responsabilidad.

Los menores autorizados para el ejercicio del comercio, la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país aceptan que el menor con 18 años cumplidos autorizados para el ejercicio del comercio puede formar parte de sociedades de cualquier tipo.

- Sociedades entre cónyuges

El art. 27 de la ley ha venido a poner fin a una larga polémica sobre este asunto que durante años ha dividido a la doctrina y jurisprudencia de nuestro país.

Dicho artículo dispone: los esposos pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. No establece ningún requisito con respecto al origen de los bienes aportados.

- Capacidad de las sociedades comerciales y civiles para ser socias de una sociedad de responsabilidad limitada

La ley 19.550 prohíbe a las sociedades anónimas y a las en comandita por acciones formar parte de una sociedad de responsabilidad limitada.

Los otros tipos societarios pueden formar parte de una sociedad de responsabilidad limitada concurriendo a su constitución o bien por ingreso posterior, salvo las prohibiciones y limitaciones de los arts. 31, 32 y 33 respecto de las participaciones recíprocas y vinculaciones societarias.

Con respecto a las sociedades civiles no hay ningún impedimento legal para que entren a formar parte de una sociedad de responsabilidad limitada.

- Participación de una sociedad constituida en el extranjero

Si una sociedad constituida y con sede en el extranjero decidiera formar parte de una sociedad de responsabilidad limitada constituida en nuestro país, ha de cumplir con:

a) Acreditar ante el juez de registro que se ha constituido de acuerdo con las leyes de su país respectivo.

b) Inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante.

c) Inscribir en el registro público de comercio la documentación relativa a sus representantes legales.

2.5 Objeto

Justifica la existencia de la sociedad y delimita su capacidad, debe ser preciso y determinado. Mediante esta exigencia se prohíbe la mención de objetos societarios imprecisos como ocurre cuando se expresa que la sociedad se dedicará a la actividad comercial, financiera, industrial, etc.

Las sociedades de responsabilidad limitada no podrán ejercer actividades bancarias, de seguros, capitalización y ahorro.

2.6 Nombre de la sociedad

El nombre de una sociedad es una responsabilidad del ente jurídico que la utiliza para diferenciarse, y que en muchos casos recibe de él su prestigio comercial.

Esto implica que existe un derecho subjetivo del uso del nombre mercantil, sea de las personas jurídicas que constituyen la sociedad o un mero nombre de fantasía. La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación “sociedad de responsabilidad limitada o la sigla S.R.L”, su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en esas condiciones.

Este principio es aplicable a la extensión del nombre social, por consiguiente, en el caso de que exista homonimias o similitud evidente en el nombre de dos o más Sociedades de Responsabilidad Limitada, es indudable el mejor derecho de la sociedad inscrita con prelación en el tiempo para el uso del nombre, que ha pasado a constituir uno de sus atributos propios, dotado de un valor patrimonial.

Concluimos con que la inscripción de una Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Registro Público de Comercio tiene asegurada la intangibilidad de la denominación adoptada, salvo que exista homonimia o de nombre muy semejante, en donde progrese una oposición por vía judicial por las razones antes expuestas.

2.7 Plazo de duración

El plazo de duración debe ser determinado. Nuestra jurisprudencia ha expresado que la duración determinada es requisito esencial para la existencia de la sociedad de responsabilidad limitada, e implica violación de ese precepto una cláusula contractual que, aunque fije plazo inicial de duración, estipula que quedará automáticamente prorrogada por otro término igual.

El vicio de fondo que resulta de de la indeterminación del plazo, no autoriza a la sociedad a eludir el cumplimiento de sus obligaciones, ya que ella entrará en liquidación por sus gerentes, quienes tienen, igualmente, personería para reclamar el pago de lo adeudado a la sociedad.

2.8 Distribución de utilidades y pérdidas

En el contrato constitutivo se fijan las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio las utilidades y pérdidas serán distribuidas en proporción de los aportes.

2.9 Estipulaciones nulas

Son nulas las estipulaciones siguientes:

- Que uno o algunos de los socios reciban todas las ganancias o por el contrario se les excluya de ellas, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas.
- Que aseguren a un socio su capital o las ganancias eventuales.
- Que la totalidad de las ganancias y aun de los aportes efectuados a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes.

2.10 Domicilio

Debe indicarse el domicilio de la sociedad. Su omisión no afecta la validez del contrato: regirán las reglas generales del Código Civil, pero autoriza a rehusar la inscripción del

contrato hasta tanto se subsane. Téngase presente que la competencia del juez de registro está determinada por el domicilio.

Debe distinguirse domicilio y sede. Sede es el lugar geográfico concreto (ciudad o pueblo, calle y número) donde funcionan los órganos sociales. El cambio de domicilio importa modificación del contrato y obliga a cancelar la inscripción originaria, a la vez que impone a la inscripción en la jurisdicción que corresponda al nuevo domicilio. No es así en cambio con la sede, esto es, cambio del local en donde funciona la sociedad, aunque se haya especificado en el contrato.

2.11 Fiscalización de la administración

Deberá regularse en el contrato constitutivo:

- a) Facultativamente si la sociedad tiene menos de veinte socios.
- b) Obligatoriamente si tuviese veinte o más socios.

En este caso, el contrato debe reglamentar la sindicatura o el consejo de vigilancia (según decidan los constituyentes)

2.12 Reuniones de los socios

- Si la sociedad cuenta con menos de veinte socios, deja a los constituyentes en libertad de fijar la forma de deliberar y tomar acuerdos entre los socios.

Si se omite, se aplicarán las normas sobre asambleas de las sociedades anónimas.

- Si la sociedad cuenta con más de veinte o más socios, deberá sujetarse a las reglas de las asambleas de las sociedades anónimas, excepto la citación de los socios.

2.13 Derecho y obligaciones de los socios⁵

Deben figurar en el contrato social, las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones entre sí y respecto de terceros.

Cabe distinguir entre:

- a) Disposiciones genéricas o específicas contenidas en los textos legales.

⁵ MASCHERONI, Fernando H., **Manual de Sociedad de Responsabilidad Limitada**, 4ª edición (Bs. As., Abeledo – Perrot, 1984) pág. 30

b) Cláusulas especiales que los socios constituyentes han requerido incluir, a fin de regular sus relaciones recíprocas o frente a terceros.

En las primeras su inclusión expresa no es necesaria y las segundas deben ser explícitas.

Capítulo V

Capital Social

1. Capital social y patrimonio social

El capital social es una cifra que representa el valor de los bienes o dinero que los socios se han comprometido a aportar a fin de que la sociedad pueda cumplir con su objeto. Por ello podemos decir que el capital social es una cifra ideal, invariable (salvo modificación del contrato social) e intangible.

El patrimonio, en cambio, constituye una realidad económica: consiste en el conjunto de bienes y de deudas que una persona tiene en un momento determinado. Patrimonio neto y capital de la sociedad deben coincidir en el acto constitutivo, pero luego, atento a las fluctuaciones derivadas de las más variables circunstancias, es muy difícil que se mantenga esta coincidencia.

El capital social actúa, además, como cifra de retención de valores del activo, en garantía de los acreedores y de los mismos socios. La ley no establece capital mínimo, y no existe capital máximo.

El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

2. Suscripción e integración del capital

La división del capital social en cuotas constituye la característica tipificante de la sociedad de responsabilidad limitada.

El capital social debe ser integrado al momento de la celebración del contrato, después de celebrarlo, no pueden introducirse nuevos suscriptores, porque no está permitida ninguna especie de inscripción pública. No puede ser condicional, ya que sería contrario a la constitución de la sociedad en acto único y a la función del capital social.

La prohibición de recurrir a suscripción pública, se debe a que las sociedades de responsabilidad limitada no son debidamente fiscalizadas (para no ahogar a la S.R.L. con reglamentaciones análogas a las S.A.), por lo tanto defiende el interés del público y del ahorro nacional.

El elemento capital adquiere fundamental importancia en las relaciones de la sociedad con terceros, que tendrán en cuenta muy especialmente el monto y forma de integración del mismo, para contratar con aquella.

La ley de sociedades comerciales no establece con relación al capital límites mínimos ni máximos para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. Pero si bien no se exige un capital mínimo, el monto debe posibilitar el cumplimiento del objeto social y no ser, por lo tanto irrisorio. El monto del capital social, si cae dentro de lo prescripto en el Art. 199 inc. 2 origina reglas especiales a las que debe sujetarse la entidad.

El aporte de los socios se instrumenta contractualmente mediante la suscripción de cuotas de capital. El Art. 149 establece que: “El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución”.

Los aportes en especie deben integrarse totalmente al momento de la constitución de la sociedad, y su valor se justificará conforme al Art. 51. Si los socios optan por realizar valuación por pericia, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el Art. 150”.

La suscripción de los aportes debe ser total. Debe tratarse de obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada. Tratándose de aportes en especie regirá la inscripción preventiva en caso de bienes registrables.

Debe entenderse que la suscripción completa del capital social no es solamente un requisito constitutivo, sino permanente a través de la existencia y funcionamiento de la sociedad. Luego, todo aumento de capital social deberá también suscribirse íntegramente, de manera tal que la identidad entre capital social y capital social suscripto se mantenga intangible.

El contrato de suscripción, convierte al suscriptor de cuotas en socio de S.R.L.

2.1 Aportes en dinero

Los aportes en dinero deben integrarse en un cincuenta por ciento como mínimo y completarse en un plazo de dos años.

El único medio legal admitido para acreditar la integración en dinero es mediante el depósito en un banco oficial.

La acreditación debe hacerse al solicitarse la inscripción en el registro público de comercio ante el cual debe presentarse la boleta de depósito.

Los aportes en dinero, es decir en moneda de curso legal en el país, no puede efectuarse la integración por cheques, ni letras de cambio, ni otros valores. Cualquier integración que no sea en moneda de curso legal en el país, debe considerarse un aporte en especie y aplicársele las disposiciones correspondientes.

En caso en que por acuerdo de todos los socios se rescindiera el contrato social estando pendientes los trámites constitutivos, el juez del registro librará orden al banco para la restitución de esos fonos a los interesados.

2.2 Aportes en especie

Los aportes en especie deben integrarse totalmente en el acto constitutivo. Es nula la sociedad de responsabilidad limitada cuando los socios forman el capital con bienes que no son dinero, y no lo integran totalmente en el acto de constitución de la sociedad. Dicha nulidad es absoluta, pues responde a razones de orden público.

2.3 Bienes aportables

El aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada. A su vez se prohíbe en las sociedades de responsabilidad limitada los aportes de uso y goce, salvo como prestación accesoria. De modo que las aportaciones en especie presentan las características:

- Deben integrarse totalmente en el acto constitutivo.
- Debe tratarse de bienes determinados.
- Dichos bienes han de ser pasibles de ejecución forzada a fin de convertirlos en dinero si llega la necesidad.
- Deben entregarse en propiedad a la sociedad.

2.4 Valuación

2.4.1 Prevenida en el contrato

En caso que los aportes en especie se valúen en la forma prevenida en el contrato, deberá indicarse en éste los antecedentes justificativos de la valuación. La ley exige que se

declaren las pautas que se tomaron en cuenta para fijar una suma determinada como valor de esos bienes.

Si se trata de bienes con precio de plaza deberá estarse ese precio, pero en el acto constitutivo los socios pueden adoptar otros antecedentes si éstos contribuyen a una mejor determinación del valor real de ese bien al momento de su aportación.

2.4.2 Valuación judicial

Previo al pedido de su inscripción, los fundadores deben solicitar al juez del registro la designación del perito.

El valor lo fijan los peritos, y no el juez, éste se limita a designarlo. Si la valuación fijada por los peritos afecta a un socio o a varios o a todos, el o los afectados, pueden impugnarla dentro del quinto día hábil de notificado. La impugnación debe ser fundada, y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes en instancia única, es decir que no cabe el recurso de apelación.

2.5 Aporte de un fondo de comercio

La ley exige que se practique un inventario y valuación de todos los bienes que lo integran y de las deudas correspondientes si se lo transfiere con activo y pasivo, cumpliéndose con las disposiciones legales que rijan su transferencia.

El inventario y valuación deben ser firmados por contador matriculado.

2.6 Aporte de créditos

El socio puede aportar el crédito que tenga contra un tercero, sea éste un crédito privilegiado o quirografario, se encuentre instrumentado en un título valor (pagaré, letra de cambio, etc.) o documentado de otro modo.

La sociedad se convierte en cesionaria. El socio aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito, y además en caso de falta de pago por el deudor cedido debe pagar a la sociedad su importe sin posibilidad de exoneración por ninguna causa; si el crédito no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar la suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta días.

Si el socio no cumple la sociedad podrá excluirlo.

La cesión del crédito a la S.R.L. se formaliza por la constancia del aporte en el contrato social.

2.7 Derechos aportables

Se refiere a la posibilidad de aportar derechos, queriendo referirse con esta palabra a los bienes inmateriales tales como patente de invención, una licencia, el derecho de modelo o diseño industrial. Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

2.8 Títulos valores

La ley permite que se aporten acciones de sociedades anónimas y otros títulos que se coticen en bolsa por un valor que no exceda el de su cotización al día en que se efectúe el aporte.

Si no fueren cotizables, o siéndolo no hubieran cotizado habitualmente en un periodo de tres meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los artículos 51 y siguientes.

2.9 Bienes gravados

Para obtener su valuación, debe deducirse el monto del gravamen, incluidos los accesorios legales (intereses, etc.)

El aportante debe declarar el gravamen en el acto constitutivo.

2.10 Prestación accesoria

Los socios pueden obligarse a efectuar a favor de la sociedad prestaciones de dar en uso o goce o bien prestaciones de hacer. Estas prestaciones en la S.R.L. no constituyen aportes, por eso se las denomina prestaciones accesorias.

Para poder calificar a tales obligaciones de prestaciones accesorias:

- 1) Tienen que estar pactadas en el contrato de la sociedad.
- 2) No pueden ser en dinero.
- 3) Han de ser claramente diferenciadas de los aportes.
- 4) Debe precisarse su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento.
- 5) Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido, en su defecto, por la mayoría requerida para la reforma del contrato social con la expresa conformidad del obligado.

En la S.R.L., cuando las prestaciones accesorias sean conexas a las cuotas sociales, su transferencia requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato.

3. Aumento de capital

Para el aumento deben observarse los mismos requisitos que para la suscripción e integración del capital al constituirse la sociedad, no puede hacerse por suscripción pública, debe suscribirse en cuotas de valor igual a las existentes, el aumento debe ser íntegramente suscrito, e integrado en la forma dispuesta por el art. 149, debiendo detallarse y valuarse los aportes en especie.

El contrato constitutivo puede fijar cuotas suplementarias de capital. Solamente la sociedad puede exigir su integración, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.

Los socios estarán obligados a integrar tales cuotas una vez que la decisión social haya sido publicada e inscripta. En caso que el contrato o el acuerdo de socios nada haya previsto, deberán suscribirse e integrarse en proporción al número de cuotas de que cada socio sea titular en el momento en que se resuelva hacerlas efectivas. Figurarán en el balance a partir de la inscripción en el registro público de comercio.

4. Reducción de capital

La ley 19.550 no contiene disposiciones específicas sobre la reducción del capital, ante este silencio de la ley, la reducción puede ser voluntaria u obligatoria. Toda reducción de capital supone modificación del contrato social.

- La reducción voluntaria implica una modificación del contrato de sociedad que debe ser resuelta por las mayorías establecidas. Dispuesta la reducción, esa resolución debe publicarse en la forma y veces dispuestas por la ley de transferencia de fondos de comercio. Los acreedores pueden formular oposición a la reducción y tal reducción no puede realizarse si no son desinteresados o debidamente garantizados.

En caso de discrepancia se resolverá judicialmente. Una vez resuelta la oposición de los acreedores, puede concretarse definitivamente la reducción de capital.

- La ley impone obligatoriamente la reducción de capital cuando las pérdidas insumen la totalidad de las reservas y el cincuenta por ciento del capital.

Si los socios no resuelven efectuar dicha reducción no cabe otra alternativa que disolver la sociedad, si bien la ley no lo establece expresamente, la disolución habrá de producirse siempre que la pérdida sea de tal significación que impida a la sociedad continuar con su desenvolvimiento. Comprobada la pérdida del cincuenta por ciento del capital, si los socios no deciden la reducción del capital, el gerente, sólo podrá atender los asuntos urgentes y adoptará las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

Cualquier operación ajena a esos fines hace responsable al gerente ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y a los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.

Cuando la reducción es obligatoria, la asamblea puede disponerla sin cumplir con la publicidad que impone la ley de transferencia de fondos de comercio.

5. Inscripción y publicación de la modificación del capital social

Toda modificación del capital social constituye una modificación del contrato de sociedad, debe inscribirse en el registro público de comercio previa publicación, para que sea oponible a terceros.

6. Cuotas sociales

El capital social de la sociedad se encuentra dividido en cuotas. Todas las cuotas deben tener igual valor, el que debe ser de diez pesos (\$10) o sus múltiplos. Cada cuota da derecho a un voto, es decir que no existe la posibilidad de cuotas de voto múltiple.

Como principio general, las cuotas se pueden transmitir de una persona a otra libremente, pero el contrato social puede establecer ciertas limitaciones a esas transmisiones, que no pueden llegar a la prohibición. Esto tiene su razón de ser en la circunstancia de que en este tipo de sociedad, es importante el factor personal de cada uno de los socios, es decir, los socios deben tener cierta confianza entre sí. Una de las limitaciones a que nos referimos para la transmisión de las acciones es otorgar el derecho a los socios de adquirir las cuotas de alguno de los socios que quiera vender con prioridad a un tercero, para lo cual se debe establecer el procedimiento. La otra limitación, puede consistir en exigir la aprobación de la transferencia de las cuotas por determinadas mayorías. La ley exige que la negativa a otorgar la aprobación sea razonable.

7. Reservas⁶

La constitución de reservas es una medida sana que acrecienta el patrimonio social y refuerza la estabilidad y potencia económica de la sociedad.

7.1 Reserva legal

Las sociedades de responsabilidad limitada deben efectuar una reserva no menor del cinco por ciento de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento del capital social. Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no pueden distribuirse ganancias hasta su reintegro. Es decir, que la ley no admite que se retenga sólo el cinco por ciento de las ganancias de cada ejercicio hasta recomponer la reserva legal que hubiera disminuido, sino que en el primer ejercicio que haya ganancias debe procurarse su total reposición, así con esto se absorba la totalidad de la utilidad arrojada en dicho ejercicio.

7.2 Reservas libres

Es aplicable a todas las sociedades mercantiles, la ley adopta el criterio de razonabilidad y prudente administración.

En las sociedades de responsabilidad limitada la resolución de constituir reservas facultativas se adoptará con los requisitos del artículo 160, 1º párrafo si exceden el monto del capital y la reserva legal. Si no excedieren, bastará con la mayoría de votos presentes.

⁶ MASCHERONI, Fernando H., **Manual de Sociedad de Responsabilidad Limitada**, 4ª edición (Bs. As., Abeledo – Perrot, 1984) pág. 85

Capítulo VI

Modificación contrato social

1. Principio general

El cambio del objeto, prórroga, transformación, fusión, escisión y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá resolverse por unanimidad de votos, salvo cuando el número de socios fueren veinte o más, en cuyo caso se aplicará el art. 244.

Las demás modificaciones del contrato no previstas en la ley requerirán la unanimidad si la sociedad fuera de cinco socios o menos, mayoría de capital si fuere de menos de veinte socios y se aplicará el art. 244 si fuere de veinte socios o más.

En las sociedades de veinte socios o más, para la reforma del contrato social se requiere una asamblea extraordinaria con un quórum, en la primera convocatoria de socios, que representen por lo menos el sesenta por ciento, y en la segunda se requiere el treinta por ciento del capital social (salvo que el contrato fije un quórum mayor o menor). La modificación en cualquiera de los dos casos, se resolverá por mayoría absoluta de los votos de los presentes, salvo que el estatuto exija un número mayor.

Pero para el cambio de objeto, prórroga, transformación, fusión, escisión y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, tanto en la primera como en la segunda convocatoria, la resolución debe adoptarse por el favorable de la mayoría del capital social.

Si bien el voto de la mayoría, reunida la proporción establecida por la ley o el contrato social, puede modificar con toda amplitud el contrato de la sociedad, esa mayoría, no obstante, no podría introducir modificaciones en el estatuto que afecten o alteren los derechos adquiridos por los socios sin su conformidad.

2. Inscripción y publicación⁷

Toda modificación del contrato social debe ser inscrita en el Registro Público de Comercio, previa publicación.

Las modificaciones no inscritas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, éstos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada de veinte o más socios.

3. Derecho de receso

La ley 19.550 ha puesto fin a un largo debate acerca de la procedencia o no del derecho de receso en las sociedades de responsabilidad limitada a favor de los socios que no hayan votado determinadas modificaciones del contrato social, como por ejemplo cambio del objeto, prórroga, fusión, transformación, escisión y toda otra modificación que implique mayor responsabilidad a los socios. Ahora reconocen expresamente este derecho.

Su aplicación en la práctica será muy restringida, ya que sólo es procedente por reforma del contrato en las sociedades de veinte o más socios, y en las sociedades de menos de veinte socios sólo en el caso de remoción judicial del gerente, cuya designación haya sido condición expresa de la constitución de la sociedad.

El derecho podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente dentro del quinto día, y por los ausentes, dentro de los quince días de la clausura de la asamblea.

La decisión de receso deberá ser notificada por el socio al gerente dentro de los plazos previstos, desde cuya fecha es eficaz, pues no requiere aceptación por parte de la sociedad.

⁷ FARINA, Juan M., **Tratado de Sociedades Comerciales** (Rosario, Zeus editora, 1978) pág. 345

Capítulo VII

Inscripción de la S.R.L. en los organismos fiscales

1. Inscripción en la administración federal de ingresos públicos

La Resolución General n° 10/97 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en su artículo 2, determina que, las Sociedades de responsabilidad limitada deben inscribirse utilizando los formularios de declaración jurada para personas jurídicas, es decir el formulario 460/ J (ver Anexo 4 – Formulario de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos). El mismo, en el caso de que la sociedad tenga sucursales u otros establecimientos afectados a la actividad, deberá presentarse junto con el formulario 561.

Los citados formularios deben contener la certificación de la firma del titular, responsable o persona autorizada.

Los formularios de declaración jurada mencionados serán acompañados e los siguientes elementos:

- Si se trata de sociedades constituidas regularmente: fotocopia del estatuto o contrato social y, en su caso, del acta de directorio o del instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad, donde se fije el domicilio legal.

- Si se trata de sociedades en formación: fotocopia del estatuto o contrato social y, en su caso, del acta de directorio o del instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad, donde se fije el domicilio legal; una fotocopia del documento de identidad de los responsables de la sociedad; y la constancia de inicio del trámite de inscripción ante el registro correspondiente.

Las sociedades en formación serán inscriptas como tales, en forma provisional, por el término de 90 días corridos, contados a partir de la fecha de solicitud de la

inscripción, plazo durante el cual deben acreditar la inscripción definitiva en el registro que corresponda. Si dicho plazo se vence, perderá vigencia dicho comprobante, dándose de baja automáticamente.

Las sociedades de responsabilidad limitada deberán llenar el formulario de inscripción con los siguientes datos:

- La denominación de la sociedad,
- El domicilio fiscal y legal,
- La descripción de las actividades principales y secundarias (si hubieran), con su correspondiente código y fecha de inicio,
- Los datos comerciales como el mes de cierre del ejercicio, la fecha de contrato social y el porcentaje de capital nacional y extranjero (si existiera),
- La forma jurídica de la sociedad, donde que habrá que marcar la opción del código 035, que corresponde a la sociedad de responsabilidad limitada,
- Los datos tributarios, es decir los impuestos en los cuales se inscribe, que para una sociedad de responsabilidad limitada son el Impuesto al valor agregado, el Impuesto a las ganancias, ganancia mínima presunta, y si tiene empleados, deberá inscribirse como empleador, en el régimen de Seguridad Social,
- Los componentes de la sociedad y sus datos
- Y por último, la certificación de la firma del titular, responsable o persona autorizada.

La certificación de la firma debe ser realizada mediante intervención de entidad bancaria, autoridad policial o escribano, excepto cuando fueran suscritos ante algún funcionario de la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la que se efectúa la presentación, en cuyo caso, éstos actuarán como autoridades certificantes.

2. Inscripción en la dirección general de rentas

La inscripción en la Dirección General de Rentas, se es necesaria para una sociedad de responsabilidad limitada, en tanto debe pagar el impuesto a los ingresos brutos, por quedar enmarcada dentro del artículo 159 del código fiscal de la provincia de Mendoza.

El mismo determina que "el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Mendoza del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativa o no - cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos, aeropuertos, terminales de transporte, edificios, y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos..."

Para realizar la inscripción ante el organismo fiscal de la provincia, la sociedad deberá presentar el formulario de inscripción AE-01 y el Anexo al formulario AE-01 de Sujetos Vinculados (ver Anexo 3 – Formulario de inscripción en la Dirección General de Rentas).

El formulario AE-01, deberá ser acompañado por una copia de la inscripción en la A.F.I.P., una copia del estatuto social con la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio.

El formulario de Sujetos Vinculados se utiliza para que la sociedad establezca las personas responsables de la misma. El mismo deberá contener los datos de el o los socios gerentes y ser acompañado por la fotocopia del documento de identidad de cada uno.

La firma de los socios gerentes debe ser certificada por escribano o entidad bancaria o puesta en presencia del funcionario de la Dirección General de Rentas.

Conclusión

Este trabajo busca dar una noción concreta sobre la constitución y la inscripción en los organismos fiscales, de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, sobre la base del derecho vigente.

Es indudable que el tipo social estudiado viene a satisfacer necesidades de organización, que ninguna de las demás sociedades establecidas en la Ley de Sociedades Comerciales satisface, y que tiene como virtudes menores costos y trámites que las S.A.

En definitiva, las S.R.L., son un tipo social en progreso, debido a sus características especiales y a que satisfacen necesidades particulares.

Bibliografía

- ❖ FARINA, Juan M., **Tratado de Sociedades Comerciales** (Rosario, Zeus editora, 1978) 193 págs.
- ❖ FONTANARROSA, Rodolfo O., **Derecho Comercial Argentino – Parte General**, 9ª edición (Bs. As., Zavalía, 1997) 163 págs.
- ❖ GUTIERREZ, Pedro F., **Manual de Sociedades** (Mendoza, Jurídicas Cuyo, 1955) 257 págs.
- ❖ HALPERIN, Isaac, **Curso de Derecho Comercial – Parte Especial**, Edición póstuma (Bs. As., Desalma, 1978) 59 págs.
- ❖ MASCHERONI, Fernando H., **Manual de Sociedad de Responsabilidad Limitada**, 4ª edición (Bs. As., Abeledo – Perrot, 1984) 30 págs.
- ❖ PÁGINA WEB Administración Federal de Ingresos Públicos, www.afip.gov.ar.
- ❖ PÁGINA WEB Dirección General de Rentas www.rentasmendoza.gov.ar
- ❖ PÁGINA WEB Información Legal www.infoleg.gov.ar
- ❖ PÁGINA WEB www.societario.com
- ❖ VILLEGAS, Carlos G., **Derecho de Sociedades Comerciales** (Bs. As., Abeledo – Perrot, 2001) 405 págs.
- ❖ ZAMORA, Fernando, **Código de Comercio** (Bs. As., Zavalía, 1992) 1593 págs.
- ❖ ZAVALIA, Víctor, **Código Civil** (Bs. As., Zavalía, 1999) 1584 págs.

Anexos

1. Modelo de contrato social

Entre los señores.....(indicar nombre, apellido, domicilio, edad estado civil, profesión, nacionalidad y tipo y número de documento de identidad) convienen en constituir una sociedad de responsabilidad limitada que se registrará conforma a lo establecido por la ley 19.550 para este tipo de sociedades y las cláusulas y condiciones que se establece a continuación:

PRIMERA: En la fecha que se menciona al pie de este contrato queda constituida la Sociedad de Responsabilidad Limitada formada entre los suscritos y girará bajo la denominación de.....(el artículo 147 de la ley de sociedades establece que se denominará con un nombre de fantasía o con el nombre de uno o más socios, a los que se debe agregar las palabras «Sociedad de Responsabilidad Limitada» su abreviatura o las siglas S.R.L.). La sociedad establece su domicilio social y legal en la calle.....Nº....., de la localidad de....., partido de..... pudiendo establecer sucursales, agencias, locales de ventas, depósitos o corresponsalías en el país o en el exterior.

SEGUNDA: La sociedad tendrá una duración de.....años, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Este plazo podrá prorrogarse con el acuerdo en Asamblea en todos los socios de la Sociedad. (En las sociedades de más de 20 socios se podrá prorrogar por el acuerdo de la mayoría de los votos presentes en la Asamblea). - - - -

TERCERA: El objeto social será el de.....(el art.11 inc. 3º de la ley 19.550 menciona que el objeto debe ser preciso y determinado) fabricar, vender, comprar, distribuir, exportar, importar y financiar.....para la realización de sus fines la sociedad podrá comprar,

vender, ceder y gravar inmuebles, semovientes, marcas y patentes, títulos valores y cualquier otro bien mueble o inmueble; podrá celebrar contrato con las Autoridades estatales o con personas físicas o jurídicas ya sean estas últimas sociedades civiles o comerciales, tenga o no participación en ellas; gestionar, obtener, explotar y transferir cualquier privilegio o concesión que los gobiernos nacionales, provinciales o municipales le otorguen con el fin de facilitar o proteger los negocios sociales, dar y tomar bienes raíces en arrendamiento aunque sea por más de seis años; construir sobre bienes inmuebles toda clase de derechos reales; efectuar las operaciones que considere necesarias con los bancos públicos, primarios y mixtos y con las compañías financieras; en forma especial con el Banco Central de la República Argentina, con el Banco de la Nación Argentina, con el Banco Hipotecario Nacional y con el Banco de la Provincia de Buenos Aires; efectuar operaciones de comisiones, representaciones y mandatos en general; o efectuar cualquier acto jurídico tendiente a la realización del objeto social.

CUARTA: El capital social se fija en la suma de pesos.....(\$.....) que se divide en cuotas iguales de pesos(\$) (el artículo 148 de la ley 19.550 determina que el valor será de \$ 10.- o múltiplo de este número. La cuotas son suscriptas en las siguientes proporciones: El señor,..... cuotas, por la suma de pesos(\$.); El señor,.....cuotas por. la. suma de pesos (\$.....). Se conviene que el capital se podrá incrementar cuando el giro comercial así lo requiera, mediante cuotas suplementarias. La Asamblea de socios con el voto favorable de más de la mitad del capital aprobará las condiciones de monto y plazos para su integración, guardando la misma proporción de cuotas que cada socio sea titular al momento de la decisión.

QUINTA: El capital suscrito es integrado por todos los socios en efectivo, el 50 %, siendo el restante 50% a integrar dentro del plazo de meses a la fecha de la firma del presente contrato

SEXTA: En caso de que los socios no integran las cuotas sociales suscritas por ellos, en el plazo convenido, la sociedad procederá a requerirle el cumplimiento de su obligación mediante el envío de un telegrama colacionado donde se lo intimará por un plazo no mayor de días al cumplimiento de la misma. En caso de así no hacerlo dentro del plazo concedido la sociedad podrá optar entre iniciar la acción judicial para lograr su integración o

rescindir la suscripción realizada, pudiendo los socios restantes, que así lo deseen y lo manifiesten en la asamblea, suscribir las cuotas e integrarlas totalmente. En caso de existir más de un socio que desee suscribir acciones, las mismas serán suscritas en proporción a las que cada uno ya es titular. El saldo integrado por el socio moroso quedará en poder de de la sociedad en concepto de compensación por daños y perjuicios.

SEPTIMA: Las cuotas sociales no pueden ser cedidas a terceros extraños a la sociedad son la autorización del voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, sin contar para el caso la proporción del capital a transmitir. El socio que desee transferir sus cuotas sociales deberá comunicarlo, por escrito a los demás socios quienes se expedirán dentro de los quince días de notificados. En caso de no expedirse dentro del plazo mencionado se considera que ha sido obtenida la autorización pudiendo transferirse las cuotas sociales. Para el caso de no lograrse la autorización por oposición de los socios, el socio- cedente - podrá concurrir al Juez de la jurisdicción mencionada en la cláusula.....a fin de realizar la información sumaria mencionada en el apartado tercero del artículo 152 de la ley 19.550. Para el caso que la oposición resulte infundada los demás socios podrán optar en un plazo no mayor de diez días, comunicándolo por escrito, su deseo de adquirir las cuotas a ceder. A los efectos de fijar el valor de las cuotas se confeccionará un balance general a la fecha del retiro, a las que se agregará un porcentual del.....% en concepto de valor llave. Este es el único precio válido y considerable para realizar la cesión. En caso de que sea más de uno los socios que deseen adquirir las cuotas a ceder las mismas se prorratarán entre los socios en proporción a las cuotas de las que son propietarios. Es motivo de justa oposición el cambio del régimen de mayorías.

OCTAVA: Las cuotas sociales pueden ser libremente transferidas entre los socios o sus herederos, siempre que no alteren el régimen de mayorías. En caso de fallecimiento de uno de los socios, la sociedad podrá optar por incorporar a los herederos si así éstos lo solicitaran debiendo unificar la representación ante la sociedad, o bien proceder a efectuar la cesión de cuotas, según el régimen establecido en el artículo anterior. Si no se produce la incorporación, la sociedad pagará a los herederos que así lo justifiquen, o al administrador de la sucesión, el importe correspondiente al valor de las cuotas determinado por el procedimiento señalado en el artículo precedente.

NOVENA: Para el caso de que la cesión de cuotas varíe el régimen de mayorías la sociedad podrá adquirir las cuotas mediante el uso de las utilidades o por la reducción de su capital, lo que deberá realizarse a los veinte días de considerarse la oposición de la cesión. El procedimiento para la fijación de su valor será el mismo que el mencionado en la cláusula Séptima. (Cabe mencionar que la cesión de cuotas se hace con la autorización de tres cuartos del capital Social para las sociedades de más de 5 socios, pues para las sociedades de menos de esta cantidad de miembros se necesita unanimidad para la aprobación de la cesión a terceros extraños a la sociedad). - - - -

DECIMA: La administración, la representación y el uso de la firma social estará a cargo por los socios gerentes que sean electos en la asamblea de asociados. Se elegirán dos socios que actuarán como gerentes de la misma en forma conjunta, la duración en el cargo será de años y podrán ser reelectos en los mismos. Estos actuarán con toda amplitud en los negocios sociales, pudiendo realizar cualquier acto o contrato para la adquisición de bienes muebles o inmuebles y las operaciones mencionadas en la cláusula Tercera del presente contrato. A fin de administrar la sociedad se eligen como socios gerentes para cubrir el primer período y realizar los trámites de inscripción de la sociedad los señores (Los gerentes pueden ser socios o no, conforme lo determina el artículo 157 de la ley 19.550). - - - -

DECIMA PRIMERA: Los gerentes podrán ser destituidos de sus cargos, cuando así lo establezca la Asamblea de Socios en el momento que lo crean necesario, con la aprobación de la mayoría simple del capital presente en la asamblea. - - - -

DECIMA SEGUNDA: El cargo de gerente será remunerado; la remuneración será fijada por la Asamblea de Asociados. - -

DECIMA TERCERA: En caso de fallecimiento, incapacidad o algún otro motivo que produzcan una imposibilidad absoluta o relativa para continuar ejerciendo el cargo de gerente, el mismo será reemplazado por el síndico suplente, quien deberá llamar a Asamblea para cubrir el cargo vacante en un plazo máximo de diez días; pudiendo durante este período realizar

conjuntamente con el otro gerente los actos que por su urgencia no pudieran esperar, debiendo rendir cuenta de los mismos ante la Asamblea de Socios que designe el nuevo gerente. - - - -

DECIMO CUARTA: El órgano supremo de la sociedad es la Asamblea de Socios que se reunirá en Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. - - - -

DECIMO QUINTA: La Asamblea General Ordinaria se reunirá dentro de los meses de concluido el ejercicio financiero, que para tal fin termina el día del mes de de cada año. En ella se tratará la discusión, modificación y/o aprobación del Balance General, el Inventario, el proyecto de distribución de utilidades, el Estado de Resultados, la Memoria y el Informe del Síndico. Asimismo en la Asamblea General Ordinaria se procederá a la elección de los gerentes si correspondiere, y a la fijación de la remuneración de éstos y del síndico. -
- - - -

DECIMO SEXTA: Las Asambleas Generales Extraordinarias se reunirán cada vez que lo considere conveniente alguno de los gerentes o a pedido por escrito del síndico, o a pedido por escrito de los socios que representen el % del capital social o más. En ellas se podrá tratar todos los asuntos que conciernen a la marcha de la actividad societaria, pero solamente podrán tratarse los mencionados en el orden del día de la convocatoria a Asamblea. Se debe reunir la Asamblea General Ordinaria para tratar cualquier cesión de cuotas partes del capital social que se realicen o la transferencia de éstas a los herederos del socio fallecido. - - - -

DECIMO SEPTIMA: La Asamblea se convocará mediante telegrama colacionado remitido al domicilio del socio, con días de anticipación a la fecha de la convocatoria. En el telegrama se hará constar el lugar, día y hora de la Asamblea, tipo de que se trata y el orden del día a debatir. - - - -

DECIMO OCTAVA: Las Asambleas quedarán válidamente reunidas para sesionar en primera convocatoria cuando a la hora mencionada se encuentren presentes la cantidad de socios que representen el 51% del capital social. Pudiendo sesionar válidamente en segunda convocatoria media hora después de la hora señalada para el inicio de la Asamblea sea cual fuere el número de socios presentes y el porcentual que éstos representen, siempre que no haya sido posible sesionar en primera Convocatoria.- -

DECIMO NOVENA: Las deliberaciones y las resoluciones de la Asamblea serán transcriptas al Libro de Actas, rubricado por la autoridad competente, en el que se dejará constancia asimismo de los socios presentes y del porcentual del capital que éstos representan. Las actas serán firmadas por los gerentes, el síndico y dos socios presentes que se designarán en la Asamblea, pudiendo ser éste el único tema a tratar en la Asamblea y que no sea expresamente mencionado en el orden del día, conjuntamente con la resolución de remoción o aceptación de la renuncia del socio gerente. - - - - -

VIGESIMA: La presidencia de la Asamblea será realizada por cualquiera de los socios gerentes que se hallen presentes o que se elija para ello, los gerentes y el síndico no tienen voto pero sí voz en las cuestiones relativas a su gestión,. En caso de empate se deberá volver a votar entre las dos ponencias más votadas, luego de realizarse nuevas deliberaciones. - - - - -

VIGESIMO PRIMERA: Cada cuota social tiene derecho a un voto, no pudiendo votarse en representación. - - - - -

VIGESIMO SEGUNDA : Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por la mayoría del capital social presente. Con excepción de las que este contrato o la ley exijan un mayor porcentual. - - - - -

(El art. 160 de la ley de sociedades establece: «El cambio de objeto, prórroga, transformación, fusión, escisión y toda modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá resolverse por unanimidad de votos, salvo cuando los socios fueren veinte o más, en cuyo caso se aplicará el art. 244. Las demás modificaciones del contrato no previstas en esta ley requerirán unanimidad si la sociedad fuere de cinco socios o menos; mayoría de capital si fuere menos de

veinte socios y aplicación del art. 244 si fuere de veinte o más. Cualquier otra decisión, incluso la designación de gerente se adoptará por mayoría del capital presente»; el art. 244 dice: . . . Las resoluciones en ambos casos -primera y segunda convocatoria- serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse, salvo cuando el estatuto exija un porcentaje mayor»). - -

VIGESIMO TERCERA: La fiscalización de la actividad de la sociedad estará a cargo de un síndico titular, que ejercerá el cargo por el término de. . . años. La elección del síndico titular y de un suplente estará a cargo de la Asamblea General Ordinaria. Los síndicos ajustarán su cometido a lo establecido en los arts. 294 al 296 de la ley 19.550. - - - - (El artículo 294 norma; «Son atribuciones y deberes del síndico sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiere el estatuto:1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentaciónii siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses; 2°) Verificar en igual forma y periodicidad las disposiciones y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confesión de balances de comprobación;3°) Asistir con voz pero sin voto, a las reuniones del directorio y de la Asamblea, a todas las cuales debe ser citado;4°) Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;5°) Presentar a la Asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados; 6°) Suministrar a los accionistas que representen no menos del dos por ciento del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;7°) Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;8°) Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea, .los puntos que considere procedentes;9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la .ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;10°) Fiscalizar la liquidación de la sociedad ; 11°) Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2% del capital, mencionarlas en el informe social a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a la Asamblea para que resuelva al respecto cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.» El artículo 295 prescribe: «Los derechos de información e investigación administrativa del síndico incluyen los ejercicios económicos anteriores a su elección»; y .el artículo 296 dice: «Los síndicos

son solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, el estatuto y el reglamento. Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la Asamblea que declare la responsabilidad, importa la remoción del síndico.» - - - -

VIGESIMO CUARTA: La sociedad llevará la contabilidad conforme a las disposiciones legales correspondientes, debiendo realizar el Balance General y el Cuadro de Resultados y el Inventario, conforme a sus constancias, dentro de los días del cierre del ejercicio financiero, fijado en la cláusula Décimo Quinta de este contrato. - - - -

VIGESIMO QUINTA: Una vez aprobado el Balance General, el Inventario, el Cuadro de Resultados y el proyecto de distribución del capital suscrito entre los socios, previa deducción de las siguientes reservas, provisiones y amortizaciones: (exponerlas) y siempre y cuándo se hallan saldado los quebrantos de los ejercicios anteriores se hubiesen enjugado las pérdidas de otros ejercicios. - - - -

VIGESIMO SEXTA: Las pérdidas serán soportadas en igual proporción que la de distribución de las ganancias. - - - -

VIGESIMO SEPTIMA: Cumplido el plazo de duración de la sociedad, sin que se acuerde su prórroga o cuando la totalidad de los socios manifieste su decisión de liquidar la sociedad, se procederá a liquidar la misma. A tal fin se encuentran autorizados para la misma los socios gerentes a cargo de la representación y administración de la sociedad quienes procederán a liquidarla. El síndico debe vigilar dicha liquidación. Una vez pagadas las deudas sociales y las retribuciones a los gerentes y al síndico, se procederá a distribuir el saldo a los socios en proporción al capital integrado, previa confesión del balance respectivo. - - - -

VIGESIMO OCTAVA: Una vez liquidada la sociedad la documentación deberá ser guardada durante . . años por el socio señor

En prueba de conformidad, a los días del mes de de 2.0 . . . , en la ciudad de . . , se firman. . . . ejemplares de un mismo tenor, y a un solo efecto. - - - -

2. Modelo de solicitud de inscripción en el registro público de comercio

SOLICITA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

SEÑOR JUEZ DE REGISTRO:

..... en su carácter de Socio Gerente de S.R.L., constituyendo domicilio legal en calle, Ciudad, Mendoza, y especial a los fines de la presente solicitud, conjuntamente con el Letrado patrocinante, en calle, del departamento..... , Mendoza, a V.E. se presenta y expone:

Que mediante instrumento privado han constituido la sociedad SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cuyo contrato debidamente sellado y con sus firmas certificadas se acompaña, que funcionará en jurisdicción de la Ciudad de Mendoza, bajo la forma legal de Sociedad de Responsabilidad Limitada regida por la Ley de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias.

Por lo expuesto, se solicita:

1. Los tenga por presentado y domiciliados.
2. Se disponga oficios al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y al Archivo Judicial de la Provincia a los fines de informar sobre la capacidad legas e inhabilidades de los contratantes.
3. Oportunamente, y luego de cumplidos los requisitos que correspondan, se sirva disponer la inscripción de la Sociedad en el Registro Público de Comercio de Mendoza.

PROVEER de conformidad será justicia.

DATOS COMERCIALESMES DE CIERRE DEL EJERCICIO: FECHA CONTRATO SOCIAL: PORCENTAJE DE CAPITAL: NACIONAL % EXTRANJERO: %

ORGANISMO DE CONTRALOR (2) _____ EXPEDIENTE N° _____

JURISDICCION: LOCALIDAD: _____ PCIA.: _____

FORMA JURIDICA (1)

| SOCIEDAD ANÓNIMA | COMAN- DITA POR ACCIONES | REESPON- SABILIDAD LIMITADA | COLECTIVA | CAPITAL E INDUSTRIA | COMAN- DITA SIMPLE | DE HECHO | ASOCIA- CIÓN | FUNDA- CIÓN | COOPERA- TIVA | ECONOMÍA MIXTA | EMPRESA DEL ESTADO | CON PARTICI- PACIÓN ESTATAL MAYORITARIA | ORGANIS- MO PÚBLICO |
|---------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|----------------------------------|----------------------|-------------------------|----------|---------------|---------------------------|--------------------|--------------------------|--------------------|---|---------------------|
| 019 | 027 | 035 | 043 | 051 | 067 | 078 | 086 | 087 | 094 | 108 | 116 | 124 | 125 |
| SUCURSAL- EMPRESA- EXTRANJE- RA | UNIÓN TRANS- TORIA DE EMPRESA | CONSOR- CIO DE PROPIE- TARIOS | DIRECC- ADMINIS- TRATIVA ESTATAL | GARANT. RECÍPRO- CAS | SOCIEDAD EN FORMA- CIÓN | MUTUAL | COOPERA- DORA | OTRAS EN- TIDADES CIVILES | OTRAS SOCIEDA- DES | FONDO COMÚN DE INVERSIÓN | FIDEICO- MISO | FIDEICO- MISO FINAN- CIERO | |
| 132 | 159 | 167 | 175 | 183 | 191 | 203 | 215 | 223 | 237 | 238 | 239 | 240 | 241 |

DATOS TRIBUTARIOS

IMPUESTOS _____ CARACTER (3) _____

| DENOMINACION | CODIGO IMPUESTO | FECHA ALTA DIA / MES / AÑO |
|--------------|-----------------|----------------------------|
| | | |
| | | |
| | | |

REGIMENES RETENCION/PERCEPCION

| DENOMINACION | REGIMEN | | | FECHA ALTA DIA / MES / AÑO |
|--------------|-----------------|----------------|--------|----------------------------|
| | CODIGO IMPUESTO | CODIGO REGIMEN | R.G.N° | |
| | | | | |
| | | | | |

DATOS DE LA SEGURIDAD SOCIALCANTIDAD DE PERSONAL QUE OCUPA FECHA DE INICIO COMO EMPLEADOR **COMPONENTES DE LA SOCIEDAD O AUTORIDAD EN EJERCICIO**

| APELLIDO Y NOMBRES | CARACTER (4) | RESIDENTE EN EL PAIS | | CUIT/CUIL/CDI |
|--------------------|--------------|----------------------|--------|---------------|
| | | SI (1) | NO (2) | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

EL QUE SUSCRIBE DON _____ AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN SU CARACTER DE (5) _____ EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS Y QUE HA CONFECCIONADO ESTA DECLARACION JURADA SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

Lugar y Fecha:

Firma y Sello:

Reservado para certificación de firma:

(1) Marcar con X según corresponda.

(2) Códig. 01 - I.S.J. 02 - R.P.C. 03 - INAC Y M. 04 - Comisión Nacional de Valores. 05 - Otros.

(3) Importador, Productor, Comercializador de Combustibles Líquidos-Ley 23.966 Título III - Cap. I - Elencos Personales responsables de deuda ajena - responsables sustitutos - Administrador Fiduciario - Impuesto a las Ganancias- Responsable de deuda Ajena - Administrador Fiduciario - Sociedad Gerente - Impuesto a las Ganancias Minimas presuntas - Responsable de deuda Ajena - Admi- nistrador fiduciario - Sociedad Gerente.

(4) Código: 01-Director 02-Presidente, 03 - Socios,04 - Representantes, 05 - Administrador Fiduciario.

(5) Presidente,Socio, Representante Legal o Apoderado.

4. Formulario para inscripción en la D.G.R



**DIRECCION GENERAL DE RENTAS
PROVINCIA DE MENDOZA
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
FORMULARIO DE INSCRIPCION AE-01**

| | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| N° INSCRIPCION | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | |
|----------|---|-------------------|
| 1 | REGIMEN EN EL CUAL SE INSCRIBE : (*) | |
| | CONTRIBUYENTE | AGENTE RETENCION |
| | AGENTE DE INFORMACION | AGENTE PERCEPCION |

| | | |
|----------|-----------------|---------------------------------|
| 2 | C.U.I.T. | OTORGADO POR LA A.F.I.P. |
|----------|-----------------|---------------------------------|

| | | | | | | |
|----------|-------------------------------|---|--|---|-----------------------|--|
| 3 | CALCULO DE LA C.U.I.T. | PERS.FISICAS Y SUC.INDIVISAS (DATOS CAUSANTES) | EXTRANERO (*) SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | SEXO (*) M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> | LE, LC, DN, C.EXT. | |
|----------|-------------------------------|---|--|---|-----------------------|--|

| | | |
|----------|---|--|
| 4 | APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL | |
|----------|---|--|

| | | |
|----------|-----------------------------|---------------------------------|
| 5 | CODIGO DE ALTA (*) | |
| | VOLUNTARIA (001) | POR ACCION ADMINISTRATIVA (020) |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----------|---|------|--------|-----------|---------|------------|-------------|----------|------------|------------|-------|-----------|---------------------|-------|
| 6 | TIPO DE CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLES (*) | | | | | | | | | | | | | |
| | IMPERS | S.A. | S.A.L. | C.POR.AC. | COLECT. | DIP. E AB. | COM. SIMPLE | DE HECHO | ASOCIACION | CONDOMINIO | COOP. | E. ESTADO | S.A. OPAT. EST.MAY. | OTRAS |
| | 001 | 230 | 220 | 250 | 210 | 260 | 240 | 290 | 330 | 280 | 270 | 410 | 300 | 510 |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------|--|---------|-----------|----------|-------|---------|-------|------------------------|--|--|--|--|-------|--|--|
| 7 | DATOS ADICIONALES para personas físicas y sucesiones indivisas (Datos del Causante) (*) | | | | | | | | | | | | | | |
| | ESTADO CIVIL | Soltero | Casado | Separado | Viudo | Divorc. | Otros | FECHA DE NACIMIENTO | | | | | | | |
| | | | | | | | | FECHA DE FALLECIMIENTO | | | | | | | |
| | | 001 | 002 | 003 | 004 | 005 | 999 | FECHA / / | | | | | | | |
| | LUGAR DE NACIMIENTO: | | PROVINCIA | | | | | | | | | | DPTO. | | |

| | | |
|----------|---------------------------|--|
| 8 | NOMBRE DE FANTASIA | |
|----------|---------------------------|--|

(*) MARQUE CON UNA CRUZ EL CONCEPTO QUE CORRESPONDA

| | | | | | |
|---|---|-------------------|---------------------------------------|---|------------------------|
| 9 | DOMICILIO REAL : | | | | |
| DOMICILIO | | N° | BARRIO | MZA / CASA | LOCALIDAD |
| | | | | | |
| DEPARTAMENTO | | C.POSTAL | PROVINCIA | TELEFONO | |
| | | | | | |
| 9 | DOMICILIO QUE SE DECLARA COMO : (*) | | LEGAL | FISCAL | COMERCIAL |
| DOMICILIO | | N° | BARRIO | MZA / CASA | LOCALIDAD |
| | | | | | |
| DEPARTAMENTO | | C.POSTAL | PROVINCIA | TELEFONO | |
| | | | | | |
| 11 | CONSTANCIA QUE APORTA PARA EL ALTA EN EL IMPUESTO: (*) | | | | |
| 1 | HABILITACION MUNICIPAL | | 7 | S.A: RES. DE PERS.J/CONST.INSC.R.P. COMERCIO | |
| 2 | ALTA AFIP | | 8 | S.R.L: RES. DEL JUEZ CONST INSC.REG.P.COMERCIO | |
| 3 | D.N.I. (FOTOCOPIA HOJAS 1/2) Y DOM.ACTUALIZADO | | 9 | COOP: CONST.INSC.EN REGISTRO RESPECTIVO | |
| 4 | CONTRATO DE LOCACION OBRA / SERVICIOS | | 10 | TRANSPORTE: ALTA DE DCCION VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE | |
| 5 | CONTRATO SOCIAL | | 11 | OTROS | |
| 6 | PROFESIONALES : FOTOCOPIA TITULO | | | | |
| 12 | ACTIVIDADES A DESARROLLAR: | | | | |
| CODIGO | | | DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES | | FECHA DE INICIO |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| 13 | INFORMACION ADICIONAL AL ALTA: | | | | |
| NOTA: | | | | | |
| "LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO TIENEN CARACTER DE DECLARACION JURADA" | | | | | |
| FIRMA | | ACLARACION | | DNI.L.C.I.E. | CARGO |
| | | | | | |
| RECIBIO | | | CONTROLO | | |
| | | | | | |
| (*) MARQUE CON UNA CRUZ EL CONCEPTO QUE CORRESPONDA | | | | | |



DPTO. ACTIVIDADES ECONOMICAS A.C.
SUBDIRECCION ATENCION CONTRIBUYENTES
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
PROVINCIA DE MENDOZA
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
ANEXO AL FORMULARIO DE INSCRIPCION AE-01
SUJETOS VINCULADOS

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|------------|--|---------------|-------|---------------|---|---------------------|---|-----------|--------------------------|-------------------|--|--|--|-----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 14 | C.U.I.T. | | | | | | | | | | OTORGADO POR LA A.F.I.P. | | | | | | | | | | | | | | |
| 15 | CALCULO DE LA C.U.I.T. | | Personas Físicas y Sucesione Indivisas (Datos Causantes) | | | | Extranjero (*) | | Sexo (*) | | L.E, L.C. D.N.I. o C.EXT | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | | M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16 | APELLIDO Y NOMBRE/S O RAZON SOCIAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 17 | CODIGO DE ALTA (*) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| VOLUNTARIA (001) | | | | | | | | | | | POR ACCION ADM. (020) | | | | | | | | | | | | | | |
| 18 | VINCULACION (*) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| SOCIO | | PRESIDENTE | | SOCIO GERENTE | | ADMINISTRADOR | | APODERADO | | OTROS | | OTROS ESPECIFICAR | | | | | | | | | | | | | |
| 903 | | 907 | | 904 | | 902 | | 920 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 19 | DATOS ADICIONALES para personas físicas y sucesiones indivisas (Datos del Causante) (*) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ESTADO CIVIL | | Soltero | Casado | Separado | Viuvo | Divorc. | Otros | Fecha de nacimiento | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | Fecha de fallecimiento | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 001 | 002 | 003 | 004 | 005 | 999 | Fecha / / | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| LUGAR DE NACIMIENTO: | | PROVINCIA | | | | | | | | | | DPTO | | | | | | | | | | | | | |
| 20 | DOMICILIO REAL : | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DOMICILIO | | | | Nro | | | | BARRRIO | | | | MZA/CASA | | | | LOCALIDAD | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DEPARTAMENTO | | | | | | C. POSTAL | | | | PROVINCIA | | | | | | TELEFONO | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| "LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO TIENEN CARACTER DE DECLARACION JURADA" | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FIRMA | | | | | | ACLARACION | | | | | | DNI - LC - LE | | | | CARGO | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECIBIO | | | | | | | | | | | CONTROLO | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

(*) MARQUE CON UNA CRUZ EL CONCEPTO QUE CORRESPONDA